

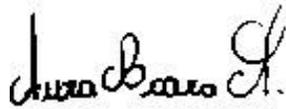
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) CORRO TRASLADO a las partes de la NULIDAD presentada por la parte demandante. (Art. 129 C. G. P.)

DEMANDANTES
2022-148 VILMA SEGRERA

DEMANDADOS.
COLPENSIONES Y OTROS.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria ad-hoc

PETICION Y O RECURSO RAD 2021-148

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA <cristianccj@hotmail.com>

Mié 21/02/2024 4:39 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

PETICION Y O RECURSO FEBRERO 2024.pdf;

SEÑORA JUEZA:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO

VILMA SEGRERA RESTREPO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RADICADO: 47-001-31-05-002-2021-00148-00

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024 POR DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA APLICABLE, O EN SU DEFECTO, PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ESTE.

Atentamente,

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA

SEÑORA JUEZA:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
VILMA SEGRERA RESTREPO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 47-001-31-05-002-2021-00148-00

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024 POR DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA APLICABLE, O EN SU DEFECTO, PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ESTE.

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto solicito al despacho proceda declarar la ilegalidad del auto de fecha 20 de febrero de 2024 o en su defecto conceda el recurso de alzada, porque la providencia inobservó los artículos **426, 428, 430, 433, 436, 437 y 460** del C.G.P aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPL, los cuales fueron invocados con la solicitud de ejecución.

Sea lo primero indicar que resulta claro que el titulo ejecutivo en este caso es la sentencia, y ello es así de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. titulo que contiene una obligación de **HACER**.

El suscrito solicitó mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, y de la misma manera el juzgado ordenó el cumplimiento de la obligación de hacer. Hasta aquí no tenemos duda que se trata de la ejecución de una obligación de hacer contenida en la sentencia.

Ahora bien, las normas procesales que GOBIERNAN la ejecución de las obligaciones de HACER son las consagradas en los artículos **426, 428, 430, 433, 436, 437 y 460** del C.G.P, aplicables al caso en concreto por remisión expresa del artículo **145 del C.P.L.**

Las normas en cita **AUTORIZAN** al acreedor de la obligación en la ejecución de las obligaciones de HACER, para **(I) demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho,** (art. 428) **(II) estimándolos y especificándolos bajo juramento** (art 428 y 206 CGP).

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o **no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.** (RESALTADO Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

De lo anterior se tiene que el acreedor está facultado para solicitar desde un principio el pago de perjuicios moratorios por la no ejecución oportuna del hecho, de conformidad con los artículos precedentes, y aunque no se encuentren los perjuicios en el título, el interesado los puede bajo juramento, y frente a ello corresponde al juez de la ejecución atender en el auto ejecutivo lo dispuesto en el artículo 437 del C.G.P. que dispone:

ARTÍCULO 437. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS. Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

Pues bien, la suma de los perjuicios moratorios fue solicitada y especificada bajo juramento desde la solicitud del mandamiento ejecutivo, e incluso, se indicó expresamente que la petición se realiza con base en los artículos antes citados, pero contrario a ello el juez negó la orden de pago de

perjuicios moratorios arguyendo únicamente a que no tienen sustento en la providencia judicial pero sin entrar a atender las normas que gobiernan este tipo de procesos y el tipo de obligaciones de que se trata. Es decir; nada dijo el despacho en su carga argumentativa acerca de las disposiciones normativas consagradas en los artículos **426, 428, 430, 433, 436, 437 y 460 del C.G.P.**

Comoquiera la solicitud se hizo con base en las normas en cita se considera que este era un punto sobre el cual el juez debía obligatoriamente abordar y pronunciarse de fondo y de cara a las normas del proceso de ejecución de obligaciones de hacer.

Es que, si se miran bien las cosas, en la manera como el juez laboral ordenó el mandamiento ejecutivo, **queda a la libre voluntad del deudor si cumple o no, y si no lo hace, el juez no tendrá poder de apremio**, y es por ello por lo que el legislador previó esta situación y permitió que la ejecución en este caso se adelantara por los perjuicios moratorios, sin que esto fuera óbice para que el deudor cumpla con la obligación. Así lo consagra la parte final del artículo 460 del CG.P. que también fue citado con la solicitud del mandamiento ejecutivo:

Finalmente es menester insistir en que *las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP) y de igual forma, ... lo relativo al procedimiento que deba seguirse en los procesos de trabajo es de orden público, (numeral 2 del Considerando del C.P.L.)*

Por todas las anteriores razones solicito:

PETICION UNO: Que se declare la ilegalidad de la providencia y se corrija la misma, dado que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

Acerca de la ilegalidad de los autos se ha dicho: STL2640-2015«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

PETICION DOS, SUBSIDIARIA: Que, en caso de mantener la decisión incólume, ruego que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior jerárquico para que estudie el asunto por ser este un auto que decide sobre el mandamiento de pago.

Atentamente,

CRISTIAN MERIÑO SEGRERA
C.C. 85154867
T.P 221529 C.S. de la j.